

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
Cali, tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2.023).

PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA.
DEMANDANTES: HECTOR HERNAN CARMONA SANCHEZ.
DEMANDADOS: JAVIER HERNAN CARMONA SALAZAR y PERSONAS
INCIERTAS E INDETERMINADOS
RADICACION: 7600131030012022-00323-00.

AUTO INTERLOCUTORIO #

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y subsidiario de apelación, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto del 11 de enero de 2023, mediante el cual se procedió a rechazar la demanda de la referencia, toda que la parte demandante no presentó escrito subsanando las falencias formales encontradas en el libelo introductorio.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

1.- El apoderado judicial de la parte demandante, expone que no se encuentra de acuerdo con el auto atacado, en virtud de que adjunta prueba del envío al correo institucional del despacho el día 14-12-2.022, donde pretende demostrar que la demanda si fue subsanada en término y dando estricto cumplimiento a lo requerido por este despacho en el auto de sustanciación N°. 905 dentro del término concedido en el mismo.

Igualmente señala que si se observa el encabezamiento del auto interlocutorio de primera instancia N°: 01, la radicación no corresponde en absoluto al del proceso de la referencia, pues se está notificando a un proceso con radicación 76001310300120220031400 y el proceso que nos ocupa le corresponde el referente a 76001310300120220032300; por tal motivo, concluye que dicho auto debe ser anulado de inmediato sin que haya surtido efecto de ninguna naturaleza.

TRAMITE:

El presente recurso de reposición se resuelve de plano, toda vez que no se encuentra trabada la litis.

CONSIDERACIONES

El problema Jurídico para resolver se centra en determinar si es procedente la revocatoria del auto del 11 de enero de 2023, de conformidad con los argumentos expuestos por el recurrente.

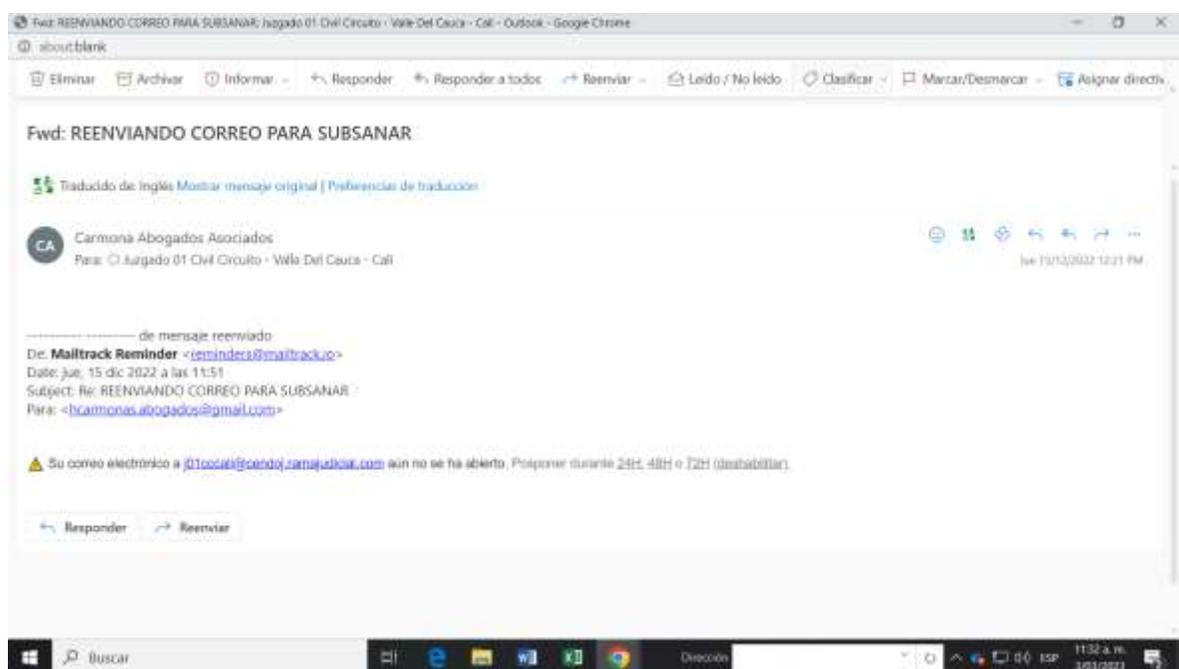
Con miras a resolver el problema jurídico planteado por la recurrente, se trae a colación apartes de lo dispuesto en el artículo 90 del C.G. del P., que en su parte pertinente señalan:

“(...) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.
2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.
3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.
4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.
5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.
6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.
7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza. (...)

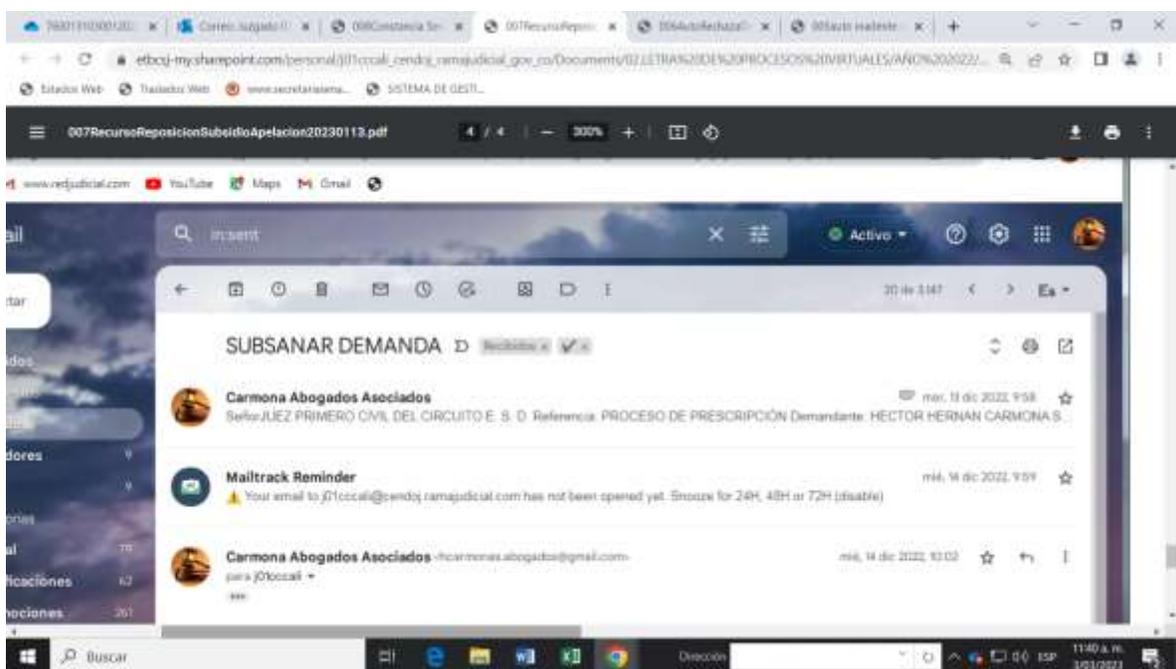
Bajo este entendido, advierte el Despacho que en el presente asunto, no es viable la revocatoria del auto de fecha 11 de enero de 2023, teniendo en cuenta que, de acuerdo a la constancia secretarial obrante en el archivo denominado “008ConstanciaSecretarial1”, en el correo electrónico institucional de este despacho, tan solo se vislumbró la recepción de un correo electrónico el día 15 de diciembre de 2022, proveniente de la cuenta del apoderado de la parte demandante (hcarmona.abogados@gmail.com), el cual se rotulo como “REENVIADO CORREO PARA SUBSANAR”, adoleciendo además el mencionado correo, de un mensaje de datos o escrito y anexo alguno, incluso de datos de identificación como el número de radicación de proceso; lo cual se verifica del siguiente pantallazo:



Ahora, referente al mensaje de datos y/o correo electrónico que el apoderado actor, menciona en la reposición interpuesta, que envió el día 14 de diciembre de 2022 y de los cuales aporta pantallazos, se puede evidenciar, tal y como se señala en la

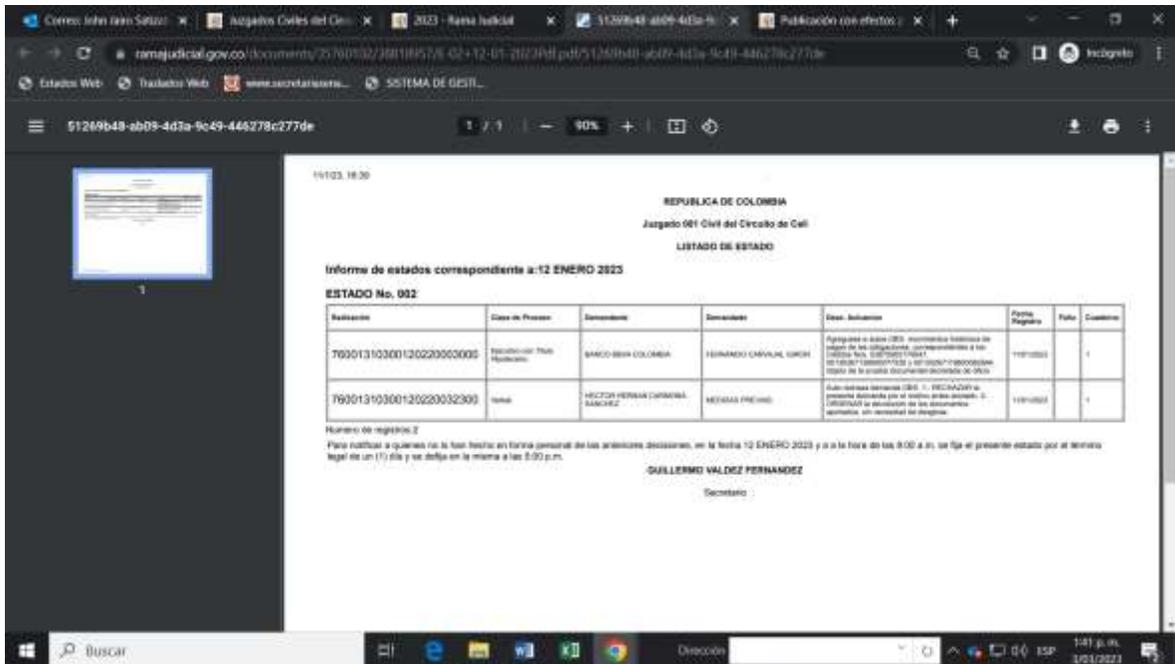
constancia realizada por secretaria, que tampoco se pudo establecer con precisión y claridad, si aquel mensaje de datos, que contendría el escrito de corrección que menciona el recurrente allí contenía, puesto que esa cuestión no puede tampoco verificarse de su contenido, se remitió a la dirección electrónica dispuesta por este Juzgado para recibir memoriales y correos electrónicos, toda vez que solo se puede visualizar la dirección: “j01cccali”, cuando la dirección electrónica institucional correcta del despacho o la asignada al mismo, corresponde a la siguiente: j01cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De igual manera, se advierte del ultimo pantallazo aportado por el actor, que el correo enviado presuntamente con miras a subsanar la demanda, según lo alega aquel extremo, aparece como destinatario el correo electrónico j01cccali@cendoj.ramajudicial.com, el cual no corresponde al asignado a este despacho judicial, conforme lo denota una simple comparación objetiva de los mismos, dato que además lo arroja el software de seguimiento de correo electrónico para Gmail, que generó como respuesta a dicho envío, en el que incluso aparece que esa última cuenta se encontraba desactivada (Disable), tal como se aprecia en el siguiente pantallazo:



En cuanto al otro motivo de reparo expuesto por el recurrente, referido a que se “invalide el auto atacado”, debido a que en la información de la referencia de dicho auto, se indicó de manera errónea otra radicación a la que realmente corresponde, advierte este despacho que dicho error que efectivamente existe, no genera vicio alguno que invalide dicha actuación, o una irregularidad que amerite un control de legalidad, toda vez que el auto proferido fue notificado en debida forma por medio de estado No. 02 del 12 de enero de 2023, porque en él se incluyó esa providencia con la radicación correcta, tal como puede verificarse de su contenido, extraído del micrositio asignado para este despacho para la publicación de los estados judiciales en la página web de la rama judicial; lo anterior, lleva a concluir entonces que la notificación de dicho proveído por estado (art. 295 del CGP), además de cumplir con los requisitos legales aludidos, atendió también el objeto de publicidad de la providencia allí contenida y respecto de las partes procesales, en este caso, para el accionante, por lo que en manera alguna, se insiste, existe una contravención al derecho al debido proceso-defensa de aquel extremo, o de una irregularidad que amerite el aplicar un control de legalidad (art. 132 ibidem).

- Imagen de la notificación por estado aludida:



En consecuencia, como no se evidencia que el apoderado del actor haya presentado ante este despacho, en la oportunidad legal de los 5 días (art. 90 CGP) escrito alguno subsanando las falencias formales señaladas en el auto inadmisorio de la demanda, yerro alguno ha cometido el despacho en el posterior auto recurrido que la rechazó; de ahí que no se repondrá el auto atacado para revocarlo.

Finalmente, con relación a la apelación subsidiaria interpuesta, debe señalar el despacho que atendiendo a que el proveído impugnado, el cual rechazó la demanda, resulta procedente aquella alzada, con base en la causal taxativa enlistada en el numeral 1º del art. 321 del CGP, a la par que se observan los requisitos de legitimación en el recurrente, por resultar desfavorable la decisión recurrida y el de oportunidad, por haberse interpuesto en el término de ejecutoria del auto atacado (art. 318 ejusdem), determina que sea procedente conceder la apelación del auto ante el superior y en el efecto suspensivo (art. 323-1 del mismo estatuto).

Conforme a lo anteriormente expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

- 1.- NO REPONER para revocar el auto del 11 de enero de 2023, conforme a lo considerado en precedencia.
- 2.- CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso subsidiario de apelación impetrado por el recurrente, contra el referido proveído, y ante el superior.
- 3.- DISPONER la remisión del expediente digital a la H. Sala Civil del Tribunal Superior de Cali, a fin de que tramite y decida aquel recurso de alzada, y sin la imposición de carga alguna al recurrente para el efecto.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,



ANDRES JOSE SOSSA RESTREPO

Juzgado 1o Civil del Circuito de Oralidad
Secretaria
Cali, 06 DE MARZO DEL 2023
Notificado por anotación en el estado No. 38 De esta
misma fecha
Guillermo Valdés Fernández
Secretario